

TESIS 05 /2019

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA INTERPELACIÓN JUDICIAL DE REQUERIMIENTO DE PAGO, DEBE PRACTICARSE BAJO LOS MISMOS LINEAMIENTOS DE UN EMPLAZAMIENTO.

La finalidad primigenia de interpelar a alguna persona mediante la Jurisdicción Voluntaria, es conminarla al pago de un cierto adeudo, ulteriormente, de no cubrirse tal prestación, hacerla incurrir en mora, y entonces, en su oportunidad se pueda instaurar la acción de cumplimiento de pago en el juicio correspondiente; ello genera la obligación al juzgador de vigilar que se realice cabalmente la interpelación, la cual reviste el carácter de un requerimiento de pago, que debe equipararse a un emplazamiento o comunicación de diligencias preparatorias, por lo que el requerimiento, dada la trascendencia en el derecho de legalidad, incluso de propiedad del requerido, debe efectuarse de forma personal, colmando los requisitos previstos por los artículos 109, fracción I y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, es decir, el diligenciarlo debe procurar notificar de manera personal al interpelado, por lo que deberá constituirse en el domicilio de la persona a interpelar y cerciorarse primeramente que el buscado habite en el domicilio indicado para requerirlo, si no lo encuentra a la primera busca, deberá dejar citatorio con la persona que lo atienda, para que lo espere en hora fija del día hábil siguiente, momento en el que tendrá que hacerle saber el motivo de su presencia, lo requiera por el pago respectivo, para que a su vez, el mismo esté en aptitud de realizar sus manifestaciones sobre el motivo de la diligencia; y solo en caso de que el citado, no espere, es que podrá realizarse la diligencia con la persona que lo atienda. Pero ello siempre con la certeza de que el requerido sí habita en el domicilio indicado para efectos de interpelarlo, pues de no existir dicha convicción, ello sería equiparable a un ilegal emplazamiento; de ahí, las razones por las que la única actuación a realizar por parte del Juez del conocimiento una vez ordenada la práctica del requerimiento, debe ser el verificar que la comunicación procesal, atinente a dicho requerimiento, se haya llevado a cabo en acatamiento a lo que la ley y su propio auto determinan, esto es, conforme a las reglas del emplazamiento, pues solo entonces, de haberse

efectuado en esos precisos términos la interpelación, puede considerarse concluido el trámite de la jurisdicción voluntaria.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 259-2019. Walter Sagarminaga Salazar por conducto de su abogada autorizada Licenciada Tania Patricia Barrios Hernández. **29 de abril de 2019.** Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Verónica Moreno Martínez.